

mento de aquella. . . La Constitucion americana niega á la legislatura el derecho de cambiar las leyes fundamentales hasta que una convencion popular haya autorizado la reforma, considera como nula y sin fuerza legal toda innovacion establecida por la legislatura, antes de que la convencion de que acabamos de hablar, le haya conferido el poder necesario para introducirla. . . No solamente tienen las Cortes de Justicia derecho de examinar si un acto de la legislatura es ó no constitucional en sus distintas cláusulas, sino que tambien pueden tener en cuenta la manera con que ha sido votado, y declararlo nulo, si no se han observado las fórmulas necesarias para su expedicion. Así, en el proceso intentado por el Estado, contra un individuo llamado *Macbrige*, se reconoció que en el caso en que la ley requiera una cierta mayoría para votarla, si el Tribunal encuentra que esa mayoría necesaria no ha dado su asentimiento á la ley, pertenece al Tribunal pronunciar la nulidad del acto votado por la legislatura." (Lord Brougham. De la democracia y de los gobiernos mistos, cap. 30.)

En Europa ha sido siempre general la opinion de que los tribunales no tienen otra mision que la de aplicar la ley, sin apreciar su validez. El Conde de Maistre, decia: "La soberanía no se entiende de la misma manera en Constantinopla que en Lóndres, pero cuando ha hablado el *Bill*, es sin apelacion como el *Tetfa*; dando á entender que los tribunales no tienen otro medio que aplicar la ley una vez promulgada. Nada tendrian de extraño esas palabras en boca de un autor como este; pero es lo cierto, que solo desde que publicó su obra *Tocqueville*, se ha comenzado á dar importancia política al poder judicial por los escritores Europeos. Falta, sin embargo, que las Constituciones se las dén igualmente.

Entre nosotros, apenas se empieza á comprender la estension que nuestra Constitucion da al poder judicial en el ejercicio de sus facultades, para conservar la supremaeía é inviolabilidad de ella misma. Y como sus principios esenciales sean los mismos de la Constitucion americana, la extrema importancia de esta materia demanda que nos detengamos en ella. El razonamiento del *Federalista* sobre este punto, es claro y satisfactorio, presentando en pocas palabras la razon de haberse preferido el nuevo sistema al antiguo y conocido, segun el que, el juez debía juzgar conforme á las leyes y no sobre ellas: *judex, non de legibus, sed secundum leges judicare debet*. "Raras veces, dice, podriamos esperar que un cuerpo, que habia tenido una parcial intervencion en hacer leyes malas, se hallase muy dispuesto á templarlas y moderarlas en la aplicacion. El mismo espíritu que lo ha movido á hacerlas, lo dirigiria en su interpretacion; y habria todavía menos razon para que hombres que habrian infringido la Constitucion con su carácter de legisladores, estuviesen dispuestos á reparar su falta obrando con el de jueces." (*Federalista* núm. 81.) "Por tanto, dice Story, hay dos objetos de suprema importancia y fundamentales en un gobierno libre, que deben tenerse á la vista, para establecer un departamento judicial nacional. El primero, es la efectiva ejecucion de los poderes del gobierno; y el segundo, la uniformidad en la interpretacion y modo de obrar de esos poderes, y de las leyes espedidas en uso de ellos. El poder de interpretar las leyes, envuelve necesariamente la facultad de afirmar si son conformes ó no á la Constitucion, y si no lo son, de declararlas nulas y sin efecto. Siendo la Constitucion la suprema ley del país, en un conflicto, ya con las leyes de la Union, ya con las de los Estados, es un deber del poder judicial aplicar la pri-

mera, por ser de fuerza superior. Esto es una consecuencia precisa del mismo gobierno republicano, pues de otra manera los actos del legislativo y ejecutivo serian irrevocables y sin contraresto, no obstante las limitaciones contenidas en la Constitucion; cometiéndose ademas usurpaciones peligrosas y sin remedio para los ciudadanos. Así quedaria el pueblo al arbitrio de sus gobernantes en la Federacion y en los Estados; y los poderes legislativos tendrian la omnipotencia que pretende el Parlamento Inglés. El sentimiento universal ha decidido en América, que el poder judicial resuelva en último recurso sobre la constitucionalidad de los actos y leyes del gobierno general y de los Estados, en las controversias que sobre ellos se susciten. De donde se sigue que una vez sometidos á la decision judicial, esta es concluyente y definitiva; pues si pudiera desatenderse, los actos del legislativo y ejecutivo serian sin apelacion é irresistibles (Story. Coment. cap. 38.)

A esta luz debe mirarse nuestro sistema político, é interpretarse los diversos artículos que diseminados en distintas partes de la Constitucion, forman por medio de su enlace íntimo un todo homogéneo (Arts. 1º, 41, 109 y 126 de la Constitucion.)

Si de estas reflexiones generales pasamos al caso especial que nos ocupa, se comprenderá fácilmente como puede estenderse la jurisdiccion federal á un acto que reviste la forma de ley y que imita su naturaleza. Tambien, no debe olvidarse, sino tenerse muy presente, que el acto reclamado no tiene algunos de los caracteres propios de la ley, aunque emane del legislativo de Querétaro. Es un precepto fundamental, que el interés general sea siempre objeto de la ley. Esta es una verdad universalmente reconocida. Las disposiciones que conceden beneficios á personas desvalidas y á determinadas clases de ciudada-

nos, mas que á su bien particular consultan al público, y tienen á la vista los principios de equidad y de justicia, que nunca debe olvidar el legislador. Los privilegios, cuando, bajo esta palabra se quiere significar las leyes individuales en odio ó en gracia de personas, de familias ó de castas, condenados ya por los romanos en la famosa ley de las Doce Tablas, están reprobados de consuno por la razon y por la ciencia. La ley debe ser justa en su principio y general en su objeto. Para ser justa, debe ser igual para todos los miembros del cuerpo social. Debe ser general en su objeto, ya sea que proteja; ya sea que castigue; pues de otro modo degeneraria en privilegio. No escluye esta doctrina las leyes que conceden derechos singulares ó beneficios de ley á toda una clase por razones de justicia, como son los otorgados á los menores y á las mugeres, impropriamente llamados privilegios por algunos, sino las exenciones hechas en odio ó en gracia de las personas (Serna Proleg Esgliche Diccionario de legislacion). El decreto de espulsion de los CC. Hidalgo y Santa María, ya hemos visto, que fué espedido en odio de sus personas, ocupándose de ellas esclusivamente.

Es una máxima de jurisprudencia y una garantía individual que la ley no debe tener efecto retroactivo. Es una de las materias mas arduas de la ciencia del derecho la dilucidacion del principio en apariencia sencillo de la no retroactividad de las leyes; siendo tanto mas importante, cuanto que las muchas disposiciones nuevas que se han dado en esta época y las que todavía se preparan, no podrán menos que suscitar á cada paso mil tropiezos que embaracen el triunfo de la justicia. Este axioma no se escribió en el frontispicio de los Códigos romanos y de los nuestros, como una vana frase, sino para servir de preservativo á los individuos de la so-

ciudad contra los caprichos del legislador, esto es, para impedirle que viole nuestra seguridad personal, haciéndonos castigar hoy por un hecho de ayer, que no estando vedado cuando se ejecutó, se debía tener por permitido, ó que atente arbitrariamente contra nuestra propiedad, despojándonos de bienes ó derechos adquiridos. "¿Qué sería, pregunta un jurisconsulto distinguido, de la libertad civil, si pudiese temer el hombre, que aun despues de haber obrado sin infringir las leyes quedaba espuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones ó turbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores? No confundamos las sentencias con las leyes. Es propio de la naturaleza de las sentencias arreglar lo pasado, porque no pueden recaer sino sobre acciones ó derechos adquiridos y sobre hechos consumados, aplicándoles las leyes existentes." (Portalís. Exposiciones del primer título del Código Napoleon.) En el caso presente la legislatura ha aplicado la ley á un hecho consumado, espulsando á los CC. Hidalgo y Santa María del seno de la misma corporacion, por haber asistido á la eleccion de Presidente y dos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tambien ha anulado el mandato que anteriormente recibieron para representar al público en el Congreso.

Tocante á los derechos adquiridos, dice Escriche, que son acciones ó facultades que se han obtenido antes del acto que se opone para impedir su goce; y agrega, que una vez adquirido un derecho por una persona no se le puede quitar sin su consentimiento. "Los derechos políticos, enseña Lares en su derecho administrativo, deben considerarse tan preciosos como la libertad misma. Cualquier acto de la administracion que los ataque debe ser considerado como el mayor atentado que pueda dar lugar al recurso contencioso ante los tribunales administrativos. . . . Los derechos

adquiridos resultan de los actos administrativos puramente discrecionales. Estos actos en sí mismo facultativos, producen con frecuencia un derecho que pertenece á aquel en cuyo favor se ha ejercido el acto. *La retractacion de este acto, sin motivo legítimo, encierra la violacion del derecho adquirido, y la discusion es contenciosa. . . .* Los cargos y empleos públicos producen derechos adquiridos. . . . El servicio, las funciones, ya sean amovibles ó inamovibles, producen respecto del sueldo y de las pensiones derechos adquiridos" (Lares. Derecho administrativo. Lecc. 4ª y 8ª) En el caso han sido despojados de derechos adquiridos los quejosos, y hemos visto que estos derechos se equiparan á los de propiedad.

Nadie puede ser juzgado en la República por leyes privativas, ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. En la destitucion de Hidalgo y Santa María han sido estos sentenciados y juzgados por ley privativa y sin instalarse el tribunal competente á que se refiere la Constitucion, (arts. 13 y 14).

La aplicacion de las penas es eselusiva de la autoridad judicial, (art. 21 de la Constitucion). A Hidalgo y Santa María se les aplicó pena por la autoridad legislativa, que les impuso la de destitucion del cargo de diputados, (art. 92 y 93 del Código penal). Aunque la legislatura tenga á veces atribuciones judiciales, en este caso quiso obrar y obró con las legislativas; violando otra garantía contitucional.

Para que se le imponga una pena, el acusado tiene las siguientes garantías:

1ª Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

2ª Que se le tome declaracion preparatoria.

3ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4ª Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5ª Que se le oiga en defensa. (Art. 20 de la Constitucion). Los diputados Hidalgo y Santa María han sido condenados á la destitucion de su encargo, sin haber tenido ninguna de estas garantías; cuya violacion es flagrante, por el acto de la legislatura, que asumiendo la forma de decreto, es realmente una sentencia. Ya nuestra acta de reformas á la antigua Constitucion Federal de 1824, reconociendo en el art. 25 los principios espuestos, sobre la jurisdiccion de los tribunales de la Nacion, imponia á estos el deber de amparar á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le conceden las leyes fundamentales contra todo ataque, no solo del poder ejecutivo general y de los Estados, sino tambien del poder legislativo; mas en el mismo artículo se advierte que respetando la division de poderes, los tribunales deben limitarse á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare. En vano se diria que los tribunales no deben conocer de los actos de los otros poderes, ni impedir su ejecucion. El derecho de exámen inherente al poder judicial para la aplicacion de las leyes, á fin de compararlas con la Constitucion y conocer si la contrarian, no importa erijirse en juez de la utilidad ni de la oportunidad de las medidas tomadas por la legislatura ó por la administracion. Todo hecho de estos poderes, que hiere el honor, la libertad, la seguridad, la propiedad ó los derechos adquiridos de cualquier habitante del territorio nacional, es un hecho ilegal; por que derechos tan sagrados, en los términos establecidos por los veintinueve

primeros artículos de la Constitucion, han quedado bajo la egida de esta, y á nadie es permitido tocarlas.

Nadie tiene obligacion de sufrir tropelías, ni de someterse á actos arbitrarios que conculcan sus derechos. Aunque respecto de la resistencia activa podria decirse, que la resistencia á un acto no puede castigarse, sino en tanto que este acto es legal, y que por lo mismo la resistencia á todo acto ilegal es legítima. Este principio cierto en teoría, nos conduciría en la práctica á constituir á cada individuo en juez de los actos emanados de la autoridad, lo cual seria la subversion de todo orden público. Para que así no sea, es preciso que no el particular, sino la autoridad judicial, examine el acto ilegal, si se ha reclamado ante ella. El peligro de la confusion de los poderes, está visto que no lo hay, pues que la autoridad judicial no reforma la ley ó el acto administrativo, sino que se limita á amparar á la persona que en lugar de hacerse justicia á sí misma, busca el apoyo de la magistratura, que debe ser la salvaguardia de las libertades públicas, (arts. 101 y 102 de la Constitucion.)

Si el poder legislativo ó la administracion, estiman que el poder judicial encuentra ilegales, leyes ó actos gubernativos que en realidad no lo son, le suscitarán la debida controversia, y el tribunal que la decida terminará de una manera pacífica la cuestion. Así puede cerrarse para siempre el cráter de las revoluciones, y ponerse coto á las demasías del poder.

Por lo expuesto, el Promotor fiscal pide: se conceda el amparo solicitado.

Querétaro, Marzo 22 de 1873.—Luis Castañeda.